DECRETO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013

CAPÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Celaya, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2013, por los conceptos siguientes:

I. Contribuciones:

- **a)** Impuestos;
- **b)** Derechos; y
- **c)** Contribuciones especiales.

II. Otros ingresos:

- **a)** Productos;
- **b)** Aprovechamientos;
- **c)** Participaciones federales; y
- **d)** Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por

las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el municipio tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

CAPÍTULO SEGUNDO
CONCEPTOS DE INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA
DE LOS INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	**Inmuebles urbanos y suburbanos**		**Inmuebles rústicos**
	Con edificaciones	**Sin edificaciones**	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.00 al millar	3.00 al millar	0.20 al millar
2. Durante los años 2002 al 2012 inclusive:	3.55 al millar	6.50 al millar	0.398 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2013 serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios de terreno, por metro cuadro.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	$5,000.00	$7,500.00
Zona comercial de segunda	$1,600.00	$5,000.00
Zona habitacional centro medio	$900.00	$3,000.00
Zona habitacional centro económico	$900.00	$2,700.00
Zona habitacional residencial	$1,500.00	$4,500.00
Zona habitacional media	$600.00	$2,500.00
Zona habitacional Interés social	$800.00	$1,400.00
Zona habitacional económico	$450.00	$1,400.00
Zona marginado irregular	$100.00	$800.00
Zona industrial	$400.00	$2,000.00

b) Valores unitarios de construcción, por metro cuadrado.

TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACION	CLAVE	VALOR
MODERNO	LUJO	NUEVO	1-1	$10,515.00
MODERNO	LUJO	BUENO	1-2	$9,418.00
MODERNO	LUJO	REGULAR	1-3	$8,476.00
MODERNO	LUJO	MALO	1-4	$6,273.00
MODERNO	SUPERIOR	NUEVO	2-1	$7,848.00
MODERNO	SUPERIOR	BUENO	2-2	$7,060.00
MODERNO	SUPERIOR	REGULAR	2-3	$6,273.00

MODERNO	SUPERIOR	MALO	2-4	$4,708.00
MODERNO	MEDIA	NUEVO	3-1	$5,492.00
MODERNO	MEDIA	BUENO	3-2	$5,021.00
MODERNO	MEDIA	REGULAR	3-3	$4,391.00
MODERNO	MEDIA	MALO	3-4	$3,295.00
MODERNO	ECONOMICO	NUEVO	4-1	$4,391.00
MODERNO	ECONOMICO	BUENO	4-2	$3,923.00
MODERNO	ECONOMICO	REGULAR	4-3	$3,610.00
MODERNO	ECONOMICO	MALO	4-4	$2,667.00
MODERNO	INTERES SOCIAL	NUEVO	5-1	$3,765.00
MODERNO	INTERES SOCIAL	BUENO	5-2	$3,452.00
MODERNO	INTERES SOCIAL	REGULAR	5-3	$3,139.00
MODERNO	INTERES SOCIAL	MALO	5-4	$2,352.00
MODERNO	CORRIENTE	NUEVO	6-1	$2,352.00
MODERNO	CORRIENTE	BUENO	6-2	$2,041.00
MODERNO	CORRIENTE	REGULAR	6-3	$1,882.00
MODERNO	CORRIENTE	MALO	6-4	$1,413.00
MODERNO	PRECARIA	NUEVO	7-1	$1,256.00
MODERNO	PRECARIA	BUENO	7-2	$1,100.00
MODERNO	PRECARIA	REGULAR	7-3	$943.00
MODERNO	PRECARIA	MALO	7-4	$785.00
ANTIGUO	LUJO	BUENO	8-1	$7,216.00

ANTIGUO	LUJO	REGULAR	8-2	$6,432.00
ANTIGUO	LUJO	MALO	8-3	$5,806.00
ANTIGUO	SUPERIOR	BUENO	9-1	$5,492.00
ANTIGUO	SUPERIOR	REGULAR	9-2	$4,866.00
ANTIGUO	SUPERIOR	MALO	9-3	$4,391.00
ANTIGUO	MEDIA	BUENO	10-1	$4,391.00
ANTIGUO	MEDIA	REGULAR	10-2	$3,923.00
ANTIGUO	MEDIA	MALO	10-3	$3,610.00
ANTIGUO	ECONOMICO	BUENO	11-1	$3,610.00
ANTIGUO	ECONOMICO	REGULAR	11-2	$3,295.00
ANTIGUO	ECONOMICO	MALO	11-3	$2,963.00
ANTIGUO	CORRIENTE	BUENO	12-1	$1,882.00
ANTIGUO	CORRIENTE	REGULAR	12-2	$1,569.00
ANTIGUO	CORRIENTE	MALO	12-3	$1,413.00
ESCUELAS	SUPERIOR	NUEVO	13-1	$5,448.00
ESCUELAS	SUPERIOR	BUENO	13-2	$4,904.00
ESCUELAS	SUPERIOR	REGULAR	13-3	$4,361.00
ESCUELAS	SUPERIOR	MALO	13-4	$3,269.00
ESCUELAS	MEDIA	NUEVO	14-1	$4,669.00
ESCUELAS	MEDIA	BUENO	14-2	$4,203.00
ESCUELAS	MEDIA	REGULAR	14-3	$3,735.00
ESCUELAS	MEDIA	MALO	14-4	$2,805.00
ESCUELAS	ECONOMICO	NUEVO	15-1	$3,504.00
ESCUELAS	ECONOMICO	BUENO	15-2	$3,152.00
ESCUELAS	ECONOMICO	REGULAR	15-3	$2,805.00
ESCUELAS	ECONOMICO	MALO	15-4	$2,102.00

HOSPITALES	SUPERIOR	NUEVO	16-1	$8,174.00
HOSPITALES	SUPERIOR	BUENO	16-2	$7,358.00
HOSPITALES	SUPERIOR	REGULAR	16-3	$6,536.00
HOSPITALES	SUPERIOR	MALO	16-4	$4,904.00
HOSPITALES	MEDIA	NUEVO	17-1	$5,839.00
HOSPITALES	MEDIA	BUENO	17-2	$5,256.00
HOSPITALES	MEDIA	REGULAR	17-3	$4,669.00
HOSPITALES	MEDIA	MALO	17-4	$3,504.00
HOSPITALES	ECONOMICO	NUEVO	18-1	$4,669.00
HOSPITALES	ECONOMICO	BUENO	18-2	$4,203.00
HOSPITALES	ECONOMICO	REGULAR	18-3	$3,735.00
HOSPITALES	ECONOMICO	MALO	18-4	$2,805.00
HOTELES	SUPERIOR	NUEVO	19-1	$11,675.00
HOTELES	SUPERIOR	BUENO	19-2	$10,512.00
HOTELES	SUPERIOR	REGULAR	19-3	$9,341.00
HOTELES	SUPERIOR	MALO	19-4	$7,006.00
HOTELES	MEDIA	NUEVO	20-1	$10,120.00
HOTELES	MEDIA	BUENO	20-2	$9,108.00
HOTELES	MEDIA	REGULAR	20-3	$8,094.00
HOTELES	MEDIA	MALO	20-4	$6,072.00
HOTELES	ECONOMICO	NUEVO	21-1	$5,448.00
HOTELES	ECONOMICO	BUENO	21-2	$4,904.00
HOTELES	ECONOMICO	REGULAR	21-3	$4,361.00
HOTELES	ECONOMICO	MALO	21-4	$3,269.00
INDUSTRIAL	LUJO	EXCELENTE	22-1	$6,273.00
INDUSTRIAL	LUJO	BUENO	22-2	$5,647.00

INDUSTRIAL	LUJO	REGULAR	22-3	$5,021.00
INDUSTRIAL	LUJO	MALO	22-4	$3,765.00
INDUSTRIAL	SUPERIOR	EXCELENTE	23-1	$3,765.00
INDUSTRIAL	SUPERIOR	BUENO	23-2	$3,452.00
INDUSTRIAL	SUPERIOR	REGULAR	23-3	$2,982.00
INDUSTRIAL	SUPERIOR	MALO	23-4	$2,352.00
INDUSTRIAL	MEDIA	EXCELENTE	24-1	$2,352.00
INDUSTRIAL	MEDIA	BUENO	24-2	$2,197.00
INDUSTRIAL	MEDIA	REGULAR	24-3	$1,905.00
INDUSTRIAL	MEDIA	MALO	24-4	$1,569.00
INDUSTRIAL	ECONOMICO	BUENO	25-1	$1,569.00
INDUSTRIAL	ECONOMICO	REGULAR	25-2	$1,413.00
INDUSTRIAL	ECONOMICO	MALO	25-3	$1,256.00
INDUSTRIAL	CORRIENTE	BUENO	26-1	$1,100.00
INDUSTRIAL	CORRIENTE	REGULAR	26-2	$943.00
INDUSTRIAL	CORRIENTE	MALO	26-3	$785.00
TECHUMBRES	MEDIA	BUENO	27-1	$1,726.00
TECHUMBRES	MEDIA	REGULAR	27-2	$1,569.00
TECHUMBRES	MEDIA	MALO	27-3	$1,413.00
TECHUMBRES	ECONOMICO	BUENO	28-1	$1,100.00
TECHUMBRES	ECONOMICO	REGULAR	28-2	$943.00
TECHUMBRES	ECONOMICO	MALO	28-3	$785.00
TECHUMBRES	CORRIENTE	BUENO	29-1	$626.00
TECHUMBRES	CORRIENTE	REGULAR	29-2	$468.00
TECHUMBRES	CORRIENTE	MALO	29-3	$315.00

CANCHA DE TENIS	SUPERIOR	BUENO	30-1	$3,610.00
CANCHA DE TENIS	SUPERIOR	REGULAR	30-2	$2,822.00
CANCHA DE TENIS	SUPERIOR	MALO	30-3	$2,509.00
CANCHA DE TENIS	MEDIA	BUENO	31-1	$2,354.00
CANCHA DE TENIS	MEDIA	REGULAR	31-2	$1,728.00
CANCHA DE TENIS	MEDIA	MALO	31-3	$1,413.00
FRONTON	SUPERIOR	BUENO	32-1	$3,139.00
FRONTON	SUPERIOR	REGULAR	32-2	$2,195.00
FRONTON	SUPERIOR	MALO	32-3	$1,882.00
FRONTON	MEDIA	BUENO	33-1	$1,882.00
FRONTON	MEDIA	REGULAR	33-2	$1,413.00
FRONTON	MEDIA	MALO	33-3	$1,101.00
ALBERCAS	SUPERIOR	BUENO	34-1	$4,393.00
ALBERCAS	SUPERIOR	REGULAR	34-2	$3,295.00
ALBERCAS	SUPERIOR	MALO	34-3	$2,195.00
ALBERCAS	MEDIA	BUENO	35-1	$3,295.00
ALBERCAS	MEDIA	REGULAR	35-2	$2,354.00
ALBERCAS	MEDIA	MALO	35-3	$2,041.00
ALBERCAS	ECONOMICO	BUENO	36-1	$2,041.00

ALBERCAS	ECONOMICO	REGULAR	36-2	$1,646.00
ALBERCAS	ECONOMICO	MALO	36-3	$1,101.00

Estos valores también se aplican a las construcciones edificadas en suelo rústico.

II. Tratándose de Inmuebles rústicos:

a) Valores unitarios de terreno para inmuebles rústicos.

TABLA

CLASIFICACIÓN DE LA TIERRA	VALOR POR HECTÁREA
Riego	$400,000
Temporal	$150,000.00
Agostadero	$50,000.00
Cerril o monte	$30,000.00

Los valores base serán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la evaluación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea.

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo	
Hasta 10 centímetros	1.00
De 10.01 a 30 centímetros	1.05
De 30.01 a 60 centímetros	1.08
Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía	
Terrenos planos	1.10

Pendiente suave menor de 5%	1.05
Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización	
A menos de 3 kilómetros	1.50
A más de 3 kilómetros	1.00
4. Accesos a vías de comunicación	
Todo el año	1.20
Tiempo de secas	1.00
Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será del 0.60. Para aplicar este factor se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles rurales menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

TIPO ZONA	CARACTERÍSTICAS	VALOR POR METRO CUADRADO
Inmuebles rurales menores a una hectárea, no dedicados a la agricultura	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	$150.00
	Inmuebles cercanos a rancherías sin servicios y en prolongación de calle cercana	$200.00
	Inmuebles en rancherías con calle sin servicios	$250.00

	Inmuebles en rancherías sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	$300.00
	Inmuebles en rancherías sobre calles con todos los servicios	$500.00

Para determinar los valores unitarios de construcción, se aplicará lo dispuesto en la fracción I de este artículo.

La clasificación de los inmuebles en urbano, suburbano y rústico, será conforme a lo establecido por la reglamentación del plan de desarrollo urbano en este Municipio.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio y los peritos valuadores autorizados por la tesorería municipal, atenderán a las tablas contenidas en la presente Ley, y el valor resultante se determinará conforme a:

I. Tratándose de terrenos urbanos se sujetará a lo siguiente:

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberán considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;

c) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y

d) Las características geológicas y topológicas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor de mercado.

II. Tratándose de terreno suburbanos, se sujetarán a lo siguiente:

a) Factibilidad de introducción de servicios municipales;
b) Cercanía a polos de desarrollo;
c) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;
d) Las características geológicas y topográficas, así como la superficie que afecte su valor de mercado; y
e) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico en el cual deberán considerar el uso actual potencial del suelo.

III. Para el caso de terrenos rústicos, se atenderán a los siguientes factores:

a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforme el sistema ecológico;
b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

IV. Tratándose de construcciones en inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos se atenderá a lo siguiente:

a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados;
c) Costo de la mano de obra empleada; y
d) Antigüedad y estado de conservación.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.75%.

SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	1.50%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	1.00%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.50%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Urbanos:	
a) Residencial "A"	$0.96
b) Residencial "B"	$0.80
c) Residencial "C"	$0.80
d) Habitación popular o interés social	$0.64
e) Habitación popular o interés social de urbanización progresiva	$0.57
II. Campestres:	
a) Residencial	$0.96
b) Rústico	$0.64
III. Industriales:	
a) Para industria ligera	$0.64
b) Para industria mediana	$0.64
c) Para industria pesada	$0.68
IV. Comerciales	$0.96
V. Turísticos, recreativos-deportivos	$0.75
VI. Agropecuario	$0.60
VII. Mixtos de usos compatibles	$0.75

SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 5%.

SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 5%.

SECCIÓN OCTAVA
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de tezontle	$1.33
II. Por metro cúbico de tepetate	$2.00
III. Por metro cúbico de arena	$8.74
IV. Por metro cúbico de grava	$7.41
V. Por metro cúbico de tierra lama	$6.05
VI. Por metro cúbico de piedra pómez	$1.33

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. La contraprestación correspondiente a los servicios públicos de agua potable, drenaje, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causará y liquidará conforme a lo siguiente:

I. Tarifa mensual por el servicio medido de agua potable y drenaje

a) Doméstica

Los usuarios clasificados en esta tarifa pagarán sus consumos mensuales conforme a lo que corresponda en la tabla siguiente:

a) Doméstica

Todos los usuarios domésticos con servicio medido pagarán una cuota base de $86.54 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:

Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe
0	$0.00	21	$98.16	42	$394.22	63	$775.90	84	$1,103.21
1	$4.65	22	$104.52	43	$408.42	64	$791.84	85	$1,117.13
2	$9.32	23	$111.14	44	$422.86	65	$807.90	86	$1,131.07
3	$13.98	24	$118.00	45	$437.55	66	$824.09	87	$1,145.04
4	$18.64	25	$125.08	46	$452.48	67	$840.39	88	$1,159.03
5	$23.30	26	$132.41	47	$467.67	68	$856.82	89	$1,173.04
6	$27.96	27	$139.98	48	$483.11	69	$873.38	90	$1,187.09
7	$32.62	28	$147.82	49	$498.79	70	$890.07	91	$1,201.16
8	$37.28	29	$155.89	50	$514.73	71	$906.87	92	$1,215.25
9	$42.03	30	$164.23	51	$594.40	72	$923.80	93	$1,229.36
10	$46.70	31	$171.58	52	$608.84	73	$940.86	94	$1,243.50
11	$51.37	32	$180.35	53	$623.41	74	$958.04	95	$1,257.67
12	$55.92	33	$189.38	54	$638.10	75	$975.33	96	$1,271.86
13	$60.58	34	$198.66	55	$652.91	76	$992.76	97	$1,286.08
14	$65.24	35	$208.18	56	$667.85	77	$1,006.48	98	$1,300.32
15	$69.90	36	$314.30	57	$682.92	78	$1,020.22	99	$1,314.59
16	$74.56	37	$327.00	58	$698.10	79	$1,034.00	100	$1,330.12
17	$79.22	38	$339.95	59	$713.41	80	$1,047.79	101	$1,347.14
18	$83.95	39	$353.14	60	$728.85	81	$1,061.61	102	$1,360.48
19	$88.56	40	$366.59	61	$744.41	82	$1,075.45	103	$1,373.81
20	$93.29	41	$380.28	62	$760.10	83	$1,089.32	104	$1,387.15

A partir de los 105 m^3 se cobrará cada metro cúbico a $13.33 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Tratándose del condominio en el que se instaló una sola toma, el importe mensual a cobrar para cada vivienda se determinará multiplicando el promedio de consumo por vivienda por el precio del metro cúbico que corresponda en la fracción I inciso a) de este artículo mas la cuota base.

El promedio del consumo se determinará dividiendo el consumo del medidor totalizador entre el número de viviendas.

b) Comercial y de servicios

Los usuarios clasificados en esta tarifa pagarán sus consumos mensuales conforme a lo que corresponda en la tabla siguiente:

b) Comercial y de servicios

Todos los usuarios comerciales con servicio medido pagarán una cuota base de $87.73 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:

Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe
0	$0.00	21	$118.11	42	$417.44	63	$823.96	84	$1,463.14
1	$7.77	22	$130.37	43	$435.30	64	$844.93	85	$1,485.79
2	$11.16	23	$143.26	44	$453.54	65	$866.15	86	$1,508.58
3	$14.58	24	$156.76	45	$472.15	66	$887.64	87	$1,531.49
4	$18.03	25	$170.89	46	$491.13	67	$909.36	88	$1,554.51
5	$21.51	26	$182.40	47	$510.50	68	$931.32	89	$1,577.67
6	$25.00	27	$194.30	48	$530.22	69	$953.54	90	$1,600.95
7	$28.53	28	$206.56	49	$550.33	70	$976.02	91	$1,624.35
8	$32.07	29	$219.19	50	$570.81	71	$998.74	92	$1,647.88
9	$35.65	30	$232.20	51	$591.66	72	$1,021.70	93	$1,671.53
10	$39.24	31	$245.59	52	$609.65	73	$1,044.92	94	$1,695.31
11	$42.87	32	$259.34	53	$627.88	74	$1,068.39	95	$1,719.21
12	$46.51	33	$273.47	54	$646.38	75	$1,092.10	96	$1,743.24
13	$50.19	34	$287.97	55	$665.11	76	$1,281.63	97	$1,767.39
14	$53.89	35	$302.85	56	$684.09	77	$1,308.03	98	$1,791.67
15	$57.61	36	$318.10	57	$703.32	78	$1,329.82	99	$1,816.07
16	$66.13	37	$333.72	58	$722.81	79	$1,351.73	100	$1,840.58
17	$75.29	38	$349.72	59	$742.54	80	$1,373.75	101	$1,856.06
18	$85.05	39	$366.09	60	$762.52	81	$1,395.91	102	$1,874.43
19	$95.45	40	$382.83	61	$782.74	82	$1,418.20	103	$1,892.81
20	$106.47	41	$399.95	62	$803.23	83	$1,440.61	104	$1,911.19

A partir de los 105 m³ se cobrará cada metro cúbico a $18.44 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

c) Industrial

Los usuarios clasificados en esta tarifa, pagarán sus consumos mensuales conforme a lo que corresponda en la tabla siguiente:

c)Industrial

Todos los usuarios industriales con servicio medido pagarán una cuota base de $310.00 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:

Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe
0	$0.00	21	$212.59	42	$539.37	63	$1,032.15	84	$1,485.72
1	$8.43	22	$225.41	43	$560.22	64	$1,052.50	85	$1,508.69
2	$16.27	23	$238.48	44	$581.44	65	$1,072.98	86	$1,531.78
3	$24.36	24	$251.80	45	$603.04	66	$1,093.59	87	$1,555.00
4	$32.70	25	$265.37	46	$625.01	67	$1,114.31	88	$1,578.34
5	$41.29	26	$279.19	47	$647.36	68	$1,135.16	89	$1,601.80
6	$50.13	27	$293.26	48	$670.08	69	$1,156.14	90	$1,625.40
7	$59.22	28	$307.57	49	$693.17	70	$1,177.24	91	$1,644.58
8	$68.55	29	$322.14	50	$716.64	71	$1,198.46	92	$1,663.79
9	$78.14	30	$336.95	51	$740.48	72	$1,219.82	93	$1,683.02
10	$87.97	31	$352.02	52	$764.69	73	$1,241.29	94	$1,702.28
11	$98.06	32	$367.32	53	$789.28	74	$1,262.89	95	$1,721.56
12	$108.39	33	$382.89	54	$814.23	75	$1,284.61	96	$1,779.94
13	$118.97	34	$398.69	55	$839.57	76	$1,306.46	97	$1,799.65
14	$129.80	35	$414.76	56	$865.27	77	$1,328.43	98	$1,819.37
15	$140.88	36	$431.06	57	$891.36	78	$1,350.53	99	$1,839.13
16	$152.21	37	$447.62	58	$917.81	79	$1,372.75	100	$1,858.90
17	$163.79	38	$464.42	59	$944.64	80	$1,395.10	101	$1,868.03
18	$175.61	39	$481.47	60	$971.84	81	$1,417.56	102	$1,886.53
19	$187.69	40	$498.78	61	$991.81	82	$1,440.16	103	$1,905.02
20	$200.01	41	$518.89	62	$1,011.92	83	$1,462.88	104	$1,923.52

A partir de los 105 m^3 se cobrará cada metro cúbico a $18.49 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

d) Instituciones educativas privadas

Los usuarios clasificados en esta tarifa, pagarán sus consumos mensuales conforme a lo que corresponda en la tabla siguiente:

d) Institución educativa privada

Todos los usuarios de escuelas privadas y con servicio medido pagarán una cuota base de $118.26 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:

Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe
0	$0.00	21	$70.85	42	$152.67	63	$245.48	84	$474.75
1	$3.13	22	$74.49	43	$156.84	64	$250.17	85	$481.46
2	$6.27	23	$78.17	44	$161.04	65	$323.67	86	$488.19
3	$9.45	24	$81.87	45	$165.26	66	$329.47	87	$494.95
4	$12.65	25	$85.59	46	$169.51	67	$335.30	88	$501.73
5	$15.88	26	$89.33	47	$173.77	68	$341.14	89	$508.55
6	$19.12	27	$93.11	48	$178.07	69	$347.03	90	$515.38
7	$22.40	28	$96.90	49	$182.39	70	$352.93	91	$522.24
8	$25.69	29	$100.73	50	$186.73	71	$358.85	92	$529.12
9	$29.02	30	$104.57	51	$191.11	72	$364.80	93	$536.03
10	$32.37	31	$108.45	52	$195.49	73	$370.77	94	$542.97
11	$35.75	32	$112.34	53	$199.92	74	$376.77	95	$549.93
12	$39.14	33	$116.26	54	$204.36	75	$382.81	96	$556.91
13	$42.56	34	$120.21	55	$208.83	76	$388.85	97	$563.92
14	$46.01	35	$124.18	56	$213.33	77	$394.92	98	$570.95
15	$49.49	36	$128.18	57	$217.84	78	$401.03	99	$578.02
16	$52.98	37	$132.19	58	$222.38	79	$407.15	100	$585.09
17	$56.51	38	$136.24	59	$226.96	80	$448.16	101	$628.66
18	$60.05	39	$140.32	60	$231.55	81	$454.77	102	$634.89
19	$63.63	40	$144.41	61	$236.17	82	$461.40	103	$641.11
20	$67.22	41	$148.53	62	$240.81	83	$468.06	104	$647.34

A partir de los 105 m³ se cobrará cada metro cúbico a $6.22 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Las escuelas públicas estarán exentas del pago de la tarifa prevista en la fracción I de este artículo.

e) Entidades y dependencias públicas

Los usuarios clasificados en esta tarifa pagarán sus consumos mensuales conforme a lo que corresponda en la tabla siguiente:

e) Entidades y dependencias públicas

Todos los usuarios de entidades y dependencias públicas con servicio medido pagarán una cuota base de $62.24 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:

Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe
0	$0.00	21	$64.05	42	$237.90	63	$474.49	84	$708.99
1	$2.50	22	$69.84	43	$248.92	64	$486.00	85	$718.49
2	$5.03	23	$75.88	44	$260.18	65	$497.64	86	$728.01
3	$7.58	24	$82.16	45	$271.69	66	$509.40	87	$737.55
4	$10.16	25	$88.69	46	$283.47	67	$521.30	88	$747.13
5	$12.76	26	$95.49	47	$295.48	68	$533.31	89	$756.72
6	$15.39	27	$102.52	48	$307.73	69	$545.45	90	$766.35
7	$18.03	28	$109.80	49	$320.24	70	$557.71	91	$776.00
8	$20.71	29	$117.33	50	$333.01	71	$570.10	92	$785.67
9	$23.42	30	$125.12	51	$346.02	72	$582.60	93	$795.37
10	$26.14	31	$133.14	52	$356.04	73	$595.24	94	$805.09
11	$28.89	32	$141.42	53	$366.18	74	$608.00	95	$814.84
12	$31.67	33	$149.94	54	$376.45	75	$620.89	96	$824.61
13	$34.47	34	$158.73	55	$386.85	76	$633.89	97	$834.40
14	$37.30	35	$167.75	56	$397.37	77	$643.19	98	$844.23
15	$40.14	36	$177.02	57	$408.01	78	$652.52	99	$854.07
16	$43.82	37	$186.54	58	$418.78	79	$661.86	100	$863.95
17	$47.61	38	$196.32	59	$429.67	80	$671.24	101	$907.67
18	$51.54	39	$206.34	60	$440.69	81	$680.64	102	$916.66
19	$55.58	40	$216.61	61	$451.83	82	$690.07	103	$925.65
20	$59.75	41	$227.13	62	$463.10	83	$699.52	104	$934.63

A partir de los 105 m^3 se cobrará cada metro cúbico a $9.01 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

f) Mercados

Los usuarios clasificados en esta tarifa pagarán sus consumos mensuales conforme a lo que corresponda en la tabla siguiente:

f) Mercados

Todos los usuarios de mercados y con servicio medido pagarán una cuota base de $310.69 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:

Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe

f) Mercados

Todos los usuarios de mercados y con servicio medido pagarán una cuota base de $310.69 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:

Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe
0	$0.00	21	$132.02	42	$318.94	63	$560.75	84	$803.10
1	$5.04	22	$139.68	43	$329.21	64	$573.64	85	$813.71
2	$10.21	23	$147.45	44	$339.60	65	$586.65	86	$824.36
3	$15.50	24	$155.36	45	$350.12	66	$599.78	87	$835.03
4	$20.91	25	$163.39	46	$360.77	67	$613.04	88	$845.72
5	$26.45	26	$171.54	47	$371.53	68	$626.42	89	$856.44
6	$32.12	27	$179.82	48	$382.43	69	$639.93	90	$867.18
7	$37.90	28	$188.23	49	$393.44	70	$653.56	91	$877.95
8	$43.82	29	$196.75	50	$404.59	71	$667.31	92	$888.75
9	$49.85	30	$205.41	51	$415.85	72	$677.62	93	$899.56
10	$56.02	31	$214.18	52	$427.24	73	$687.93	94	$910.41
11	$62.30	32	$223.08	53	$438.75	74	$698.28	95	$921.27
12	$68.72	33	$232.10	54	$450.40	75	$708.64	96	$932.17
13	$75.25	34	$241.26	55	$462.16	76	$719.04	97	$943.09
14	$81.91	35	$250.53	56	$474.05	77	$729.46	98	$954.03
15	$88.69	36	$259.93	57	$486.06	78	$739.91	99	$965.00
16	$95.61	37	$269.45	58	$498.20	79	$750.38	100	$975.99
17	$102.64	38	$279.10	59	$510.46	80	$760.87	101	$993.89
18	$109.80	39	$288.87	60	$522.85	81	$771.39	102	$1,003.73
19	$117.08	40	$298.77	61	$535.36	82	$781.94	103	$1,013.57
20	$124.49	41	$308.79	62	$548.00	83	$792.50	104	$1,023.41

A partir de los 105 m^3 se cobrará cada metro cúbico a $9.84 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

II. Tarifa mensual por el servicio de agua potable y drenaje a cuota fija

a) Los usuarios que tributen bajo el esquema de cuota fija, pagarán una cuota mensual conforme les corresponda en la tabla siguiente:

Tipo de toma	Importe Mensual
Vecindad	$246.95
Preferencial	$158.27
Asistencia	$174.03

El pago anticipado lo podrán hacer multiplicando por doce la cuota mensual, dicha cuota ya incluye el servicio de drenaje correspondiente a la fracción III de este artículo.

b) Los usuarios que carezcan de medidor, se les cobrará una cuota mensual, de acuerdo a los volúmenes contenidos en la siguiente tabla, donde el importe a pagar será el que corresponda a los precios contenidos en la fracción I de este artículo:

Tipo de toma	Volumen mensual asignado en m³	Volumen anual asignado en m³
Doméstico tipo A	35	420
Doméstico tipo B	30	360
Doméstico tipo C	25	300
Doméstico tipo D	20	240
Condominio	15	180

El pago anticipado lo podrán hacer multiplicando por doce la cuota mensual que corresponda a estos consumos en relación a los precios contenidos en la fracción I de este artículo los cuales ya incluyen el servicio de drenaje correspondiente a la fracción III, del mismo dispositivo normativo.

c) Para la clasificación de los usuarios de cuota fija se estará a los siguientes criterios generales:

1. Preferencial se aplicará a los siguientes giros: bomberos, templos y sistemas de urgencias de instituciones públicas.

2. Asistencia social se aplicará a los siguientes giros: asilos, casa de asistencia social, orfanatorios y clubes de servicio social.

d) Para la determinación del volumen que corresponde pagar en la toma doméstica contenida en las tablas del inciso b), se tomará en cuenta la colonia en que se ubiquen correspondiendo a los tipos A, B, C y D.

e) Independientemente de que se tenga una clasificación con base a la colonia donde se encuentre la vivienda, el organismo operador podrá asignar una clasificación diferente, de entre las tres tarifas domésticas existentes, para una vivienda en particular cuando existan razones para modificar su base tributaria. Para ello deberá hacer un análisis y aprobar el cambio a la baja o alta, según sea el caso, dejando por escrito las razones que lo motivaron.

f) En una colonia de recién incorporación, se tomará como base la tarifa que corresponda al nivel doméstico en que se encuentra otra colonia con características de infraestructura urbana análoga ó similares.

g) Para los usuarios que en el transcurso del año les sea instalado su medidor, se les facturará a partir del mes que tengan su primera medición conforme a las tarifas contenidas en la fracción I de este artículo.

h) Cuando se trate de un usuario que estuviera en el supuesto del inciso g) y que hubiera realizado el pago anualizado conforme a los volúmenes contenidos en el inciso b) de esta fracción, se les reconocerá en su favor, a partir del mes en que se les facturen consumos, el volumen que resulte de restar los metros cúbicos de los meses transcurridos al volumen total asignado conforme la relación de la tabla contenida en el inciso b) de esta fracción.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Servicio de drenaje

a) A los usuarios que se abastezcan de agua potable por una fuente distinta a las redes municipales administradas por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán $2.39 por cada metro cúbico descargado, conforme a las lecturas que arroje su sistema totalizador. Las viviendas ubicadas en colonias que se abastezcan con pozo propio pagarán cada metro cúbico a un precio de $2.39 sobre el 70% de los volúmenes que les corresponda conforme a las tarifas contenidas en la tabla del inciso b) de la fracción II de este artículo.

b) Para determinar los volúmenes de descarga a cobrar para los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso inmediato anterior, considerando que no tuvieran sistema totalizador, el organismo operador tomará como base los reportes de extracción que dichos usuarios hayan presentado a la Comisión Nacional del Agua y determinará la extracción mensual promedio haciendo el

estimado del agua descargada a razón del 70% del volumen extraído que hubiere reportado.

c) El organismo operador podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso a) de esta fracción.

d) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente distinta a las redes municipales, por lo que respecta a volúmenes suministrados por el organismo operador ya se encuentra considerado este servicio dentro de los precios contenidos en la fracción I de este artículo y para las descargas derivadas de suministros diferentes a los proporcionados por el organismo operador pagarán un precio de $2.30 por metro cúbico descargado calculado de acuerdo a los incisos a), b) y c) de esta fracción.

e) Las empresas prestadoras de los servicios de sanitarios móviles, recolección y limpieza de fosas sépticas que requieran descargar sus residuos a las redes municipales, deberán previamente solicitar por escrito la autorización respectiva, y cumplir con los requisitos que el organismo operador les señale, además de cubrir la cuota por derechos de descarga de $620.08 en una sola ocasión y una cuota de:

Concepto	**Importe**
Descarga de residuos proveniente de fosa séptica y baños móviles	$20.00 por metro cúbico descargado

IV. Tratamiento de agua residual

a) El tratamiento de agua residual se cobrará a razón de $1.90 por cada metro cúbico del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo, cuando entre en operación la planta de tratamiento.

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo del organismo operador, pagarán $3.05 por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos a), b) y c) de la fracción III de este artículo.

c) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente propia, pagarán $1.90 por cada metro cúbico del agua dotada por el organismo operador y $3.05 por cada metro cúbico descargado del agua no suministrada por el propio organismo operador, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c), d) y e) de la fracción III de este artículo.

Los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales conforman una prestación integral de servicios.

Para efectos fiscales los servicios de agua potable, drenaje y tratamiento serán considerados como contraprestaciones.

V. Contratos para todos los giros

Concepto	**Importe**
a) Contrato de agua potable	$179.30
b) Contrato de descarga de agua residual	$179.30
c) Contrato para el tratamiento de aguas residuales	$179.30

VI. Materiales e instalación de tomas de agua potable

	½"	¾"	1"	1½"	2"
Tipo BT	$634.66	$806.61	$1,009.11	$1,448.57	$1,725.09
Tipo BP	$808.63	$1,043.94	$1,170.25	$1,612.71	$1,889.23
Tipo CT	$862.56	$1,114.36	$1,295.34	$1,773.63	$1,965.89
Tipo CP	$1,995.56	$2,044.07	$2,246.91	$2,798.32	$2,917.73
Tipo LT	$1,225.10	$1,466.16	$1,749.94	$2,259.85	$2,684.09
Tipo LP	$2,669.39	$2,841.79	$3,241.49	$3,697.29	$4,012.02
Metro Adicional Terracería	$124.68	$136.21	$145.12	$147.63	$157.57
Metro Adicional Pavimento	$246.46	$261.64	$272.88	$276.49	$285.34

Equivalencias para el cuadro anterior

En relación a la ubicación de la toma:

a) B Toma Básica hasta 1 metro lineal de longitud

b) C Toma Corta de hasta 6 metros lineales de longitud

c) L Toma Larga de hasta 10 metros lineales de longitud

En relación a la superficie:

a) T Terracería
b) P Pavimento

En caso de una toma nueva donde se coloque medidor se sumarán los costos contenidos en las fracciones VIII y IX de este artículo.

VII. Instalación de descargas de agua residual

	Descarga normal		**Metro adicional**	
	Pavimento	**Terracería**	**Pavimento**	**Terracería**
Descarga de 6”	$2,894.67	$1,423.42	$450.24	$194.53
Descarga de 8”	$3,277.53	$1,954.40	$536.33	$284.03
Descarga de 10”	$4,262.43	$2,588.91	$624.71	$354.24
Descarga de 12”	$5,719.46	$4,035.27	$852.52	$528.19

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros adicionales al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

VIII. Materiales e instalación de cuadro de medición

Concepto	**Importe**
a) Para tomas de ½ pulgada	$363.97
b) Para tomas de ¾ pulgada	$478.18
c) Para tomas de 1 pulgada	$570.85
d) Para tomas de 1½ pulgada	$846.38

Concepto	Importe
e) Para tomas de 2 pulgadas	$1,272.43
f) Para tomas de 3 pulgadas	$2,364.01

IX. Suministro e instalación de medidores de agua potable con mecanismo de velocidad

Diámetro	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	$316.56
b) Para tomas de ¾ pulgada	$462.53
c) Para tomas de 1 pulgada	$977.77
d) Para tomas de 1½ pulgada	$2,350.99
e) Para tomas de 2 pulgadas	$4,390.82
f) Para tomas de 3 pulgadas	$5,815.28

A todos aquellos usuarios adscritos a una zona socioeconómica considerada para la instalación del sistema de toma de lectura vía remota, deberán cubrir el costo de módulo interface para medidor, de toma de lectura remota, por la cantidad de $841.39

X. Otros servicios operativos y administrativos que presta el organismo operador

Concepto	Unidad	Importe
a) Cancelación provisional de la toma	Cuota	$159.74
b) Reubicación de medidor en un metro lineal	Metro	$282.46
c) Metro lineal adicional	Metro	$51.21

d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático	Hora	$1,105.31
e) Servicio de bombeo de agua	Hora	$269.36
f) Reconexión de toma en el cuadro	Toma	$238.47
g) Reconexión de toma desde red	Toma	$525.72
h) Reconexión de toma en cuadro con medidor	Toma	$127.19
i) Corte de descarga	Descarga	$798.68
j) Reconexión de descarga	Descarga	$896.31
k) Pipa en zona urbana	Servicio	$265.72
l) Análisis y muestreo de agua residual	Análisis	$1,138.48
m) Instalación de micromedidor para fraccionadores	Pieza	$167.18
n) Duplicado de recibo notificado	Recibo	$5.61

o) Muestreo y Análisis del Agua Potable de acuerdo a la NOM 127 SSA-1-1994 vigente:

Concepto	Unidad	Importe
Análisis Fisicoquímico (arsénico, cadmio, cloruros, color, conductividad eléctrica, dureza total, Fierro, fluoruros, manganeso, nitratos, nitritos, plomo, potencial de hidrógeno, sólidos disueltos totales, sólidos suspendidos totales, temperatura y turbiedad)	Análisis	$1 ,803.90
Análisis Microbiológicos (coliformes totales y fecales)	Análisis	$225.75

p) Muestreo y Análisis del Agua Residual de acuerdo a la normatividad vigente

Concepto	Unidad	Importe
Análisis fisicoquímico básico NOM-001 muestra simple (conductividad eléctrica, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, grasas y aceites, potencial de hidrógeno, fósforo total, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales y temperatura)	Análisis	$1,248.13
Análisis fisicoquímico básico NOM-001 muestra compuesta (conductividad eléctrica, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, grasas y aceites, potencial de hidrógeno, fósforo total, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales y temperatura)	Análisis	$1,825.95
Análisis fisicoquímico básico NOM-002 muestra simple (conductividad eléctrica, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, grasas y aceites, potencial de hidrógeno, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales y temperatura)	Análisis	$1,148.70
Análisis fisicoquímico básico NOM-002 muestra compuesta (conductividad eléctrica, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, grasas y aceites, potencial de hidrógeno, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales y temperatura)	Análisis	$1,727.25

Análisis microbiológico (coliformes fecales)	Análisis	$225.75

XI. Incorporación a las redes de agua potable y de drenaje a fraccionamientos de nueva creación

Por pago de los servicios de incorporación a las redes de agua potable y drenaje del organismo operador, a fraccionamientos, se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

a) El pago de los servicios de incorporación de agua potable, y drenaje los pagará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla, debiéndose pagar de acuerdo a la programación que el convenio respectivo establezca.

Tabla 1.

1	2	3	4
Tipo de vivienda	**Costo por unidad de vivienda o lote unifamiliar**	**Por uso proporcional de títulos de explotación**	**Importe total**
1. Popular	$4,467.80	$689.85	$5,316.31
2. Interés Social	$7,496.58	$854.60	$8,351.18
3. Residencial "C" y "B"	$9,638.50	$1,005.40	$10,643.90
4. Residencial "A"	$10,709.41	$1,387.39	$12,096.80
5. Campestre	$12,639.35	$1,387.39	$14,026.74

Los fraccionadores se obligan a entregar al organismo operador el volumen total de títulos que resulte de multiplicar el número total de lotes o viviendas por el volumen que corresponda al tipo de vivienda señalada en el inciso d) de esta

fracción y en este caso no aplica el cobro contenido en la (columna 3) de la tabla anterior y se cobrará solamente el importe de la (columna 2) por cada vivienda y de acuerdo al tipo que corresponda.

Si el volumen de títulos entregado es mayor al calculado para cubrir las demandas, se le tomará en cuenta a un valor de $3.50 por cada metro cúbico anual y se aplicará al pago de los derechos contenidos en la (columna 2) de este inciso.

Para desarrollos iguales o menores a 100 lotes o viviendas el fraccionador entregará los títulos correspondientes o podrá pagar el uso proporcional de títulos de explotación conforme a los precios establecidos por vivienda en la (columna 3) del inciso a) de esta fracción conforme a lo que se establece en los incisos b), c), d), e) y f) de esta fracción.

El cobro por los servicios es la suma del costo por unidad de vivienda o lote unifamiliar (columna 2) más la cuota por uso proporcional de títulos de explotación (columna 3).

b) Para determinar el importe a pagar, se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la tabla 1 del inciso anterior (columna 4), por el número de viviendas o lotes a fraccionar. El pago por derechos de incorporación podrá ser pagado en parcialidades y para tal efecto debe establecerse el calendario de pagos dentro del convenio correspondiente, quedando a resguardo del organismo operador los pagarés firmados por el fraccionador a fin de hacerlos efectivos en la fecha de su vencimiento.

c) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, estos se calcularán conforme lo establece la fracción XIV de este artículo.

d) Si el fraccionador o desarrollador entrega los títulos de explotación, éstos se tomarán a cuenta de los valores indicados en la (columna 3) de la tabla 1, y para ello se considerará el número de viviendas o lotes que cubran el volumen entregado por el fraccionador o desarrollador, mismo que se calculará dividiendo el volumen total en metros cúbicos anuales de la tabla 2, que corresponda con el tipo de vivienda o lote de que se trate. Para determinar el volumen total en metros cúbicos de títulos de explotación que requiere el fraccionamiento, se considerará el número de viviendas o lotes y se multiplicará por el volumen en metros cúbicos anuales de la tabla 2, que corresponda con el tipo de vivienda o lote de que se trate.

Tabla 2.

Tipo de Vivienda	Metros cúbicos/anuales	Lts/habitante/día
1. Popular	197.10	135
2. Interés social	319.38	175
3. Residencial “C” y “B”	410.63	225
4. Residencial “A”	456.25	250
5. Campestre	547.50	300

e) Si el volumen de metros cúbicos de los títulos de explotación entregados es menor al volumen resultante para el nuevo fraccionamiento o desarrollo a incorporar, el fraccionador o desarrollador pagará la diferencia de acuerdo al importe que corresponda según lo dispuesto por el subinciso 1., de la tabla 1, (columna 3).

f) Si el volumen del título o títulos de explotación que entregue el fraccionador o desarrollador es menor al total demandado conforme al cálculo que resulte de lo establecido en el inciso d) de esta fracción, el fraccionador deberá pagar $3.50 por cada metro cúbico faltante para cubrir la demanda total. Si en caso contrario el volumen entregado fuera superior al demandado, JUMAPA podrá recibir el volumen excedente a un precio de $3.50 por metro cúbico, importe que deberá tomarse también a cuenta de los derechos de incorporación que se establecen en el inciso a) de esta fracción.

XII. Incorporación a fraccionamientos administrados por los propios beneficiados que pretendan incorporarse al organismo operador

a) Aquellos fraccionamientos de más de 5 años de existencia, que cuenten con su propia infraestructura de abastecimiento de agua (pozo, tanque, red de conducción y de distribución y derechos para la explotación, uso y aprovechamiento de aguas nacionales y su propia red de drenaje) que pretendan entregarlo al organismo operador, por concepto de los servicios de incorporación a las redes de agua potable, drenaje y saneamiento, pagarán lo siguiente:

Tabla 3.

Tipo de Vivienda	Agua potable 1	Drenaje 2	Por uso proporcional de títulos de explotación 3	Total 4
Doméstico social	$1,473.54	$489.43	$800.10	$2,763.09
Doméstico media	$1,969.42	$656.07	$940.76	$3,566.25
Doméstico habitacional	$2,458.96	$818.78	$1,303.30	$4,581.05

b) Para el caso de la entrega de los títulos de explotación, éstos se calcularán bajo la misma mecánica de aplicación contenida en la fracción XI incisos c), d), e) y f).

c) El organismo operador hará una valoración técnica de la infraestructura hidráulica y sanitaria, previo a la incorporación del fraccionamiento, debiendo notificar a los representantes de los colonos las adecuaciones o reposición de la infraestructura que deban de realizarse para que proceda la recepción de la infraestructura en condiciones que puedan generar una operación eficiente para la prestación de los servicios. El costo de las obras de rehabilitación de pozo o tanque, así como requipamiento electromecánico que se requieran, serán tomados a cuenta de los costos de incorporación señalados en la tabla 3. Si el monto de las acciones de reparación o adecuación son superiores a los costos de incorporación, los usuarios absorberán esta diferencia sin tener derecho a indemnización alguna.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollo inmobiliario de todos los giros

Carta de factibilidad

a) En predios de hasta 201 m² Carta $777.50

b) Por m² excedente Metro cuadrado $2.06

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de $4,541.19.

c) Para inmueble comercial seco Carta $171.44

d) Revisión de proyectos y supervisión de obras a fraccionamientos:

Revisión de proyectos y recepción de obras			
	Para inmuebles y lotes de uso doméstico	**Unidad**	**Importe**
1.	Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	$2,482.77
2.	Por cada lote excedente	Lote	$4.34
3.	Supervisión de obra	Lote	$111.27
4.	Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	$8,261.74
5.	Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	$32.76

El costo de revisión de los proyectos incluirán todos los planos necesarios para autorizar el desarrollo en cuestión: proyectos de agua potable, alcantarillado, drenaje pluvial y obras especiales.

XIV. Pago de servicios por incorporaciones comerciales y de servicios e industriales

Por cobro de servicios de incorporación a las redes de agua potable y descarga de aguas residuales al drenaje para desarrollos de giros comerciales y de servicios e industriales.

a) Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto demandado en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje. Para el agua tratada, el gasto proyectado se multiplicará por los kilómetros que existen de la planta de tratamiento de aguas residuales al sitio donde se ubica el usuario, por el precio por litro por segundo por kilometro.

b) El organismo operador verificará que las demandas del proyecto se encuentren calculadas conforme a los niveles reales, y en caso de que esta determinación no se cumpliera, éste deberá hacer el cálculo correspondiente mediante el criterio de unidades mueble y considerando las actividades y procesos que se tuvieran previstos ejecutar en el inmueble que se pretendiera incorporar cuyo resultado servirá de base para el cálculo del importe a pagar.

c) Para determinar el gasto del drenaje, éste será el 80% del gasto medio del agua potable del proyecto o el que hubiere determinado el organismo operador mediante el cálculo respectivo.

Concepto	**Litro por segundo**
1. Derechos de conexión a las redes de agua potable	$306,875.77

2. Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario $148,879.12

Litro por segundo por kilometro

3. Derechos de conexión a las redes de agua tratada $155,174.81

d) Respecto a los títulos de explotación o extracción de agua subterránea del acuífero de Celaya, para los fraccionamientos o desarrollos con giros no domésticos, el fraccionador deberá entregar un volumen en metros cúbicos anuales igual al que resulte de convertir en esta unidad las demandas de litro/segundo referidas en el inciso b) de esta fracción, teniendo la opción de pagarlos a razón de $3.43 por cada metro cúbico anual.

e) Cuando el organismo operador, no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de agua potable y drenaje para el desarrollo, se procederá conforme lo establecido en la fracción XI de este artículo.

f) Para revisión de proyectos, supervisión de obras y recepción de desarrollos no domésticos, se atenderá a lo siguiente:

	Para inmuebles no domésticos	**Unidad**	**Importe**
1	Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m²	Proyecto	$3,186.90
2	Por m² excedente	m²	$1.24
3	Supervisión de obra por mes	m²	$4.91
4	Recepción de obra en áreas de hasta 500 m²	m²	$939.00
5	Recepción por m² excedente	m²	$1.29

XV. Pago de servicios por incorporación individual en colonias ya administradas por el organismo operador

a) Tratándose de división de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas, el organismo operador, cobrará por vivienda un derecho por incorporación a las redes de agua potable y drenaje.

b) Este concepto es independiente al pago de los servicios por contratación contenidos en la fracción V de este artículo, los cuales deberá hacer el usuario en el momento que solicite ser dado de alta en el padrón de usuarios del organismo operador. Estas tarifas no son aplicables a los fraccionamientos en proceso de ser incorporados siendo solamente para las eventuales divisiones de fraccionamientos regulares ya incorporados. Los cobros se harán conforme la siguiente tabla.

Tipo de Vivienda	Agua	Drenaje	Total
Doméstica social	$1,517.44	$505.70	$2,023.14
Doméstica media	$2,028.27	$675.95	$3,007.82
Doméstica habitacional	$2,531.69	$842.58	$3,007.82

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará el análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/segundo, establecido en la fracción XIV de este artículo.

Cuando el fraccionador haya cubierto los servicios de incorporación respectivos, no procederá el pago de este servicio individual.

XVI. Por el suministro de agua tratada

a) La tarifa para el suministro de agua tratada, a pie de la planta de tratamiento de aguas residuales, será $3.05 por metro cúbico.

Cuando la distribución se realice en pipas, el costo por viaje será de $150.00 más el importe del volumen de agua tratada suministrada a una tarifa de $3.05 por metro cúbico.

b) Para el suministro de agua tratada a domicilio, la tarifa será de $6.15 por metro cúbico.

c) Cuando a solicitud de un usuario potencial se solicite la concesión del aprovechamiento de las aguas residuales sin tratar, para ser reacondicionada por dicho usuario para su aprovechamiento, se le aplicará una tarifa equivalente al 50% de la señalada en el inciso a) de esta fracción. En caso de que el agua aprovechada sea devuelta cumpliendo con las normas oficiales mexicana no se aplicará esta tarifa.

XVII. Por descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos

a) Los servicios por descarga de contaminantes en las aguas residuales vertidas por usuarios no domésticos a las redes municipales administradas por el organismo operador, se calcularán y cobrarán mensualmente cada uno, mediante un cargo económico directo por cada kilogramo de contaminante descargado que resulte del análisis correspondiente y conforme a los precios

contenidos en las siguientes tablas. Para el caso del potencial de hidrógeno el cobro se realizará con base al volumen de agua residual descargado.

Para usuarios industriales

Por kilogramo de demanda química de oxígeno (DQO), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	$4.78
Por kilogramo de sólidos suspendidos totales (SST), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	$4.78
Por kilogramo de grasas y aceites (G y A) que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	$4.78
Por kilogramo de metales y cianuros que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	$150.00
Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible	$0.57

Para usuarios comerciales y de servicios

Por kilogramo de demanda bioquímica de oxígeno (DBO), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	$4.78
Por kilogramo de sólidos suspendidos totales (SST), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	$4.78
Por kilogramo de grasas y aceites (G y A) que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de	$4.78

descarga	
Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible	$0.57

b) Respecto a las descargas de contaminantes en las aguas residuales a las redes municipales administradas por el organismo operador, de contaminantes básicos como son demanda química de oxígeno, demanda bioquímica de oxígeno, sólidos suspendidos totales, grasas, aceites, y potencial de hidrógeno, el importe del derecho se calculará sobre el límite máximo permisible del valor del contaminante, con base en el dictamen técnico que incluya los análisis fisicoquímicos de conformidad con los límites máximos permisibles que establecen las normas oficiales mexicanas, el volumen de agua residual descargada el cual será determinado en base a aforos, un estudio del proceso productivo, expedido por el organismo operador, así como los análisis emitidos por un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (E.M.A.), los cuales tendrán una periodicidad mensual o a su vez los usuarios podrán convenir con el organismo operador el periodo para presentar dicho dictamen técnico, el cual será validado por este último.

c) La cantidad de descarga de agua residual que servirá como base de cobro, para aquellos usuarios que no cuenten con medidor totalizador será del 70% del volumen total de agua mensual ya sea suministrada por el organismo operador, suministrada por la operación de fuente de abastecimiento propia o por medio de pipas.

d) Para obtener el monto a pagar por cada contaminante que rebase los límites máximos permisibles, se multiplicarán los kilogramos de contaminante por

mes, por la cuota en pesos por kilogramo que corresponda, de acuerdo a la tabla contenida en el inciso a) de esta fracción.

e) Para los contaminantes básicos, las concentraciones obtenidas de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles, expresados en miligramos por litro y contenidos en la tabla del inciso g) de esta fracción, se multiplicarán por el factor de 0.001, para convertirlas a kilogramos por metro cúbico. Este resultado, a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales, en metros cúbicos descargados en el mes correspondiente, obteniéndose así, la carga de contaminantes, expresada en kilogramos que servirá de base para el cobro correspondiente.

f) Cuando se trate de usuarios que se suministren por fuente propia o por medios diferentes que no sean a través del organismo operador, se calculará el volumen de descarga bajo la mecánica establecida en los incisos b), c), d), y e) de la fracción III de este artículo.

g) Los límites máximos permisibles están referidos en la Norma Oficial Mexicana (NOM-002-SEMARNAT-1996) y en la Ley Federal de Derechos, de acuerdo a la siguiente tabla:

Parámetro	**Concentración**	**Límite máximo permisible**
Demanda Química de Oxígeno	mg/l	320
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/l	150
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	150
Grasas y Aceites	mg/l	50
Potencial Hidrógeno (PH)	unidades	5.5 – 10.0

Arsénico Total	mg/l	0.5
Cadmio Total	mg/l	0.5
Cianuro Total	mg/l	1
Cromo Hexavalente	mg/l	0.5
Mercurio Total	mg/l	0.01
Níquel Total	mg/l	4
Plomo total	mg/l	1
Zinc Total	mg/l	6

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO, DISPOSICIÓN FINAL Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamiento de residuos, será gratuita; salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán y liquidarán derechos.

I. Por la prestación del servicio de limpia en lotes baldíos por m² de conformidad con la siguiente:

TARIFA

a) De superficie regular sólo deshierbe	$4.54
b) De superficie regular con basura	$10.22
c) De superficie regular con escombro	$27.30
d) De superficie regular con maleza de altura superior a 1 metro	$12.60
e) De superficie regular con roca	$27.30
f) De superficie irregular sólo deshierbe	$5.68
g) De superficie irregular con basura	$13.65
h) De superficie irregular con escombro	$30.45
i) De superficie irregular con maleza de altura superior a 1 metro	$13.65
j) De superficie irregular con roca	$30.45

II. Por la prestación de los servicios especiales de recolección, traslado y disposición final de residuos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Concepto	**Unidad**	
a) Por los servicios de acceso al relleno sanitario o centro de transferencia a particulares e industriales	Tonelada	$127.00
b) Por los servicios especiales de recolección y disposición final de residuos sólidos urbanos a industrias, comercios y prestadores de servicios	Tonelada	$525.00
c) Por los servicios de recolección especial		

de propaganda, publicidad y folletos	Por evento	$4,147.00
d) Por los servicios de recolección especial de propaganda y publicidad	Por evento	$531.00
e) Por los servicios de recolección de podas de ramas y pasto a particulares	m^3	$127.00

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones en la zona urbana se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja por seis años	Exento
b) En fosa común con caja por seis años	$112.00
c) En fosa separada con caja por seis años	$112.00
d) En gaveta mural por seis años	$989.00
e) En gaveta mural a perpetuidad	$5,892.60
f) En gaveta subterránea por seis años	$1,561.00
g) En gaveta subterránea a perpetuidad	$6,244.00
h) Por el segundo cadáver en gaveta a perpetuidad	$807.00
i) En gaveta superficial a perpetuidad	$5,892.60
j) Inhumación de restos o cenizas en gavetas o criptas a perpetuidad	$806.00

II. Exhumaciones de restos	$438.90
III. Permiso para traslados de cadáveres fuera del municipio	$225.75
IV. Permiso para cremación de cadáveres o restos	$305.55
V. Permiso para:	
a) Construcción y reconstrucción de monumentos	$252.00
b) Colocación de placas en gavetas murales	$252.00
c) Construcción de gavetas	$252.00
VI. Venta de gavetas:	
a) Por cripta familiar 3 por 3 metros, de 8 gavetas	$13,706.00
b) Gaveta superficial a perpetuidad a disposición	$5,892.60
VII. Por servicio de construcción de:	
a) Gaveta mural	$4,278.75
b) Gaveta subterránea	$5,892.60
c) Gaveta superficial	$5,892.60

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones en zonas rurales, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosa o gaveta de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja por seis años	Exento
b) En fosa común con caja por seis años	$68.00
c) En fosa separada con caja por seis años	$68.00
d) En gaveta mural por seis años	$622.65
e) En gaveta mural a perpetuidad	$3,329.55
f) En gaveta subterránea por seis años	$970.00
g) En gaveta subterránea a perpetuidad	$3,887.00
h) Por el segundo cadáver en gaveta a perpetuidad	$513.00
i) En gaveta superficial a perpetuidad	$3,747.00
j) Inhumación de restos o cenizas en gavetas o criptas a perpetuidad	$513.00
II. Exhumaciones de restos	$278.00
III. Permiso por traslados de cadáveres fuera del municipio	$138.60
IV. Permiso por cremación de cadáveres o restos	$192.00
V. Permiso para:	
a) Construcción y reconstrucción de monumentos	$228.90
b) Colocación de placas en gavetas murales	$228.90
c) Construcción de gavetas	$228.90

VI. Venta de gavetas:	
a) Por cripta familiar 3 por 3 metros, de 8 gavetas	$8,328.60
b) Gaveta superficial a perpetuidad a disposición	$3,747.00

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Ganado vacuno	$140.70
b) Ganado ovicaprino	$28.00
c) Ganado porcino	$61.95
Tratándose del sacrificio de ganado porcino por más de 120 kilogramos, se cubrirá una cuota de $147.00, y en tiempo extraordinario se aplicará $99.75	
d) Ganado vacuno, en tiempo extraordinario	$266.70
e) De avestruz	$183.75
f) De aves	$1.13
g) De equinos	$140.70
II. Por conducción de ganado, por cabeza:	
a) Ganado vacuno	$60.90
b) Ganado porcino	$60.90

III. Refrigeración	$51.00
IV. Incineración de canal	$93.00
V. Por dictamen para el sacrificio de animales, por cabeza en zona rural:	
a) Ganado vacuno	$76.65
b) Ganado porcino	$46.00
c) Ganado ovicaprino	$31.00
VI. Otros servicios:	
a) Corral de ganado porcino o bovino por más de 24 horas	$70.00
b) Por lavado de vísceras de ganado bovino por cabeza	$4.53
c) Por lavado de vísceras de ganado porcino por cabeza	$2.26

SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por eventos públicos y privados:	
a) Jornada de 6 horas **b)** Por cada hora o fracción adicional a la jornada	$352.80 $70.00
II. Policía auxiliar fijo mensual por turno	$11,002.00
III. Policía auxiliar fijo mensual por turno, para fraccionamientos y colonias	$7,808.00
IV. Dictamen de viabilidad para empresas de seguridad privada	$310.80

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías terrestres de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:	

a) Urbano	$6,180.00
b) Suburbano	$6,180.00
II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte, por vehículo	$6,180.00
III. Por refrendo anual de concesión y permisos por más de un año que explotan el servicio público de transporte de personas en el municipio en modalidad de urbano y suburbano en ruta fija, que se realizará a más tardar en el mes de febrero de cada año, por vehículo:	
a) Vehículos concesionados	$617.00
b) Vehículos permisionados	$617.00
IV. Revista físico-mecánica semestral y revista físico-mecánica por alta, por vehículo	$213.00
V. Permiso eventual de transporte público por vehículo, por mes o fracción de mes	$100.80
VI. Permiso por servicio extraordinario, por día y por vehículo	$214.00
VII. Constancia de despintado, por vehículo	$40.95

VIII. Autorización por prórroga para uso de vehículo en buen estado, por año	$772.80
IX. Constancia de autorización de alta o baja, por vehículo	$74.55

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por elemento, por cada evento particular:

a) Jornada de 6 horas	$352.80
b) Por cada hora o fracción adicional a la jornada	$70.00

II. Por expedición de constancias de no infracción $51.00

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 22. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán por vehículo conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por fracción u hora que no exceda de 30 minutos	$4.54
II. Por hora o fracción que exceda de 30 minutos	$7.95
III. Pensión nocturna, de 19:00 horas a 8:00 horas	$69.00
IV. Por pensión diurna mensual	$466.00
V. Por pensión nocturna mensual	$544.95
VI. Por pensión total mensual	$621.60

SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de las casas de la cultura se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por los servicios que presta el Sistema Municipal de Arte y Cultura de Celaya, semestral y de verano:	
a) Cursos y talleres:	**Inscripción por persona**
1. Danza	$542.85

2. Música grupal	$542.85
3. Artes visuales	$542.85
4. Idiomas	$542.85
5. Teatro	$542.85
6. Música	$758.00
7. Exploración a las artes	$637.00
8. Artesanías y manualidades	$282.00
9. Literario	$542.85
10. Iniciación a la Música, Individual y personalizada	$970.00
b) Cursos y talleres impartidos en comunidades	**Mensual** Exento
c) Diplomados y talleres especiales:	**Inscripción por persona**
1. Diplomado «El arte para todos»	$4,245.00
2. Diplomado «Armonía y composición»	$7,073.00
3. Diplomado en actuación	$3,537.00
4. Diplomado en dibujo y pintura	$3,368.00
5. Diplomado ejecutante en danza clásica profesional	$1,347.00
6. Diplomado en danza tradicional guanajuatense	$1,347.00
7. Taller secuencial de artes visuales	$779.00
8. Taller secuencial de danza tradicional mexicana	$808.00
9. Taller secuencial de teatro	$808.00
10.Técnico en danza tradicional mexicana	$1,924.65
11. Taller de artes visuales	$2,241.75

12. Taller temático de arte y cultura	$3,202.50

d) Campamento de verano:	**Inscripción por persona**
1. De las artes	$1,036.00
2. Especial para extranjeros o empresas	$1,808.10

II. Servicios proporcionados por el Centro Interactivo de Ciencia y Tecnología «Imagina».	
a) Admisión por persona:	
1. Adulto	$27.00
2. Niño	$22.00
3. Asistencia escolar, por niño	$15.75
b) Taller:	**Por un día**
1. Experimental	$65.00
2. De creatividad	$65.00
3. Manualidades	$43.00
4. De ciencia, por asistencia escolar, por niño	$13.65
c) Taller de ciencia, sabatino, por cuatro clases	$190.00
d) Campamento de verano:	**Inscripción por persona**
1. Ciencia, arte y tecnología	$1,078.00

SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Centro de control animal:

a) Consulta médica veterinaria	$27.00
b) Desparasitación de animales hasta 5 kilogramos	$12.98
c) Desparasitación de animales hasta 10 kilogramos	$21.00
d) Vacunación antirrábica canina y felina	Exenta
e) Esterilización	$257.25
f) Sacrificio canino y felino con aparato	$71.00
g) Sacrificio canino y felino con anestesia	$141.75
h) Devolución de perro capturado	$59.85
i) Disposición de animal canino o felino para adopción	$59.85
j) Traslado de perro al domicilio del dueño o al Centro de Control Animal	$71.00
k) Pensión canina o felina por día	$27.00
l) Recolección domiciliaria de perros	$59.85
m)Incineración de productos biológicos infecciosos veterinarios, por kilogramo	$6.61
n) Incineración individual de productos biológicos infecciosos veterinarios, por kilogramo con devolución de ceniza	$25.00

II. Por los servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Celaya:

a) Consulta en mini clínica, por persona	$30.00
b) Rehabilitación por primera sesión	$43.00
c) Rehabilitación por sesión subsecuente	$37.00
d) Rehabilitación por sesión de niños hasta de 12 años	$30.00
e) Estancia en guardería «Las Insurgentes» por mes	$310.80
f) Estancia en guardería «Emeteria Valencia» por mes	$455.70
g) Estancia en guardería «Rincón de Tamayo» por mes	$260.00
h) Preescolares en «Las Insurgentes» por mes	$106.00
i) Preescolares «Emeteria Valencia» por mes	$123.90
j) Preescolares «Valle Hermoso» por mes	$81.90
k) Preescolares «10 de Abril» por mes	$36.75
l) Preescolares «Tres Puentes» por mes	$30.00
m) Estancia y preescolar «Las Insurgentes» por mes	$392.70
n) Estancia y preescolar «Emeteria Valencia» por mes	$541.80
ñ) Estancia en «Casa Día de Adultos Mayores» por día	$43.00
o) Terapia de lenguaje por consulta	$30.00
p) Servicios médicos dentales:	
1. Curaciones	$61.95
2. Amalgamas	$61.95
3. Cementado de puentes y coronas	$30.00
4. Curetajes cerrados por sesión	$248.85
5. Extracción	$87.00
6. Descubrimiento de corona	$49.00
7. Extracción del tercer molar superior	$99.75

8. Extracción del tercer molar inferior	$248.85
9. Extracción de dientes temporales	$36.75
10. Endodoncia, cada conducto	$248.85
11. Elaboración de diente acrílico, cada uno	$87.00
12. Radiografía	$49.00
q) Certificados médicos	$47.00
r) Audiometría	$70.00
s) Molde auditivo	$68.00

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de dictamen sobre la verificación de señalización, salidas de emergencia y medidas de seguridad en bienes inmuebles:

a) Giros Industriales	$914.55
b) Giros con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, talleres, comercios, servicios en general y rastros	$784.00
c) Giros con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto, servicios para el entretenimiento, servicio de lavado, servicios para la salud y extracción de materiales	$784.00
d) Giros con venta de bebidas de alto contenido alcohólico,	

servicios funerarios, de hospedaje y religiosos	$850.00
e) Servicios financieros y de crédito	$784.00
f) Servicio automotriz en general, servicio de recreación, deportivo, comercios y servicios, mástiles y centros de acopio	$850.00
g) Servicio educativo	$654.00
h) Para los giros de alto riesgo	$914.55

II. Por el servicio de revisión de instalaciones en eventos masivos:

a) Religiosos, cívicos y deportivos	$260.00
b) Diversiones y espectáculos públicos	$784.00

III. Por asistir y prestar el servicio de personal en eventos masivos, por elemento:

a) Jornada de 6 horas	$326.55
b) Por cada hora o fracción adicional a la jornada	$65.00

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA
Y DESARROLLO URBANO

Artículo 26. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional por vivienda:

a) Vivienda popular, económica, vivienda de interés social y departamentos	$95.55
b) Comunidades	$70.00
c) Trámite para crédito	$70.00
d) Medio moderno	$492.00
e) Medio residencial	$581.70
f) Residencial de lujo	$1,428.00
g) Colonias marginadas y populares	$60.90
h) Vivienda y comercio de uso mixto	$468.00
i) Cuando la afectación sea menor de 10 m²	Exento
j) Predios en proceso de regularización	$70.00
k) Predios en centro histórico	Exento

II. Por alineamiento y número oficial para predios:

a) Con actividades comerciales, industriales o de servicio $520.80

b) Para giros con venta de bebidas de contenido alcohólico $281.00

III. Por permiso de uso de suelo en predios con actividades comerciales, industriales o de servicio:

a) Para los giros de bajo impacto del sistema de apertura rápida de empresas en predios con una superficie máxima de 105 m².	$250.00
b) Para los giros de bajo impacto del sistema de apertura rápida de empresas en predios con una superficie 105.01 m² a 240 m².	$496.00

c) Para los giros de medio impacto de acuerdo a:

1. Industriales $1,309.00

2. Con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, talleres, comercios y servicios en general $1,170.75

3. Con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto, servicios para el entretenimiento, servicio de lavado, servicios para la salud y extracción de material $1,794.00

4. Con venta de bebidas de alto contenido alcohólico, servicios funerarios, de hospedaje, religiosos y rastros $2,027.55

5. Servicios financieros y de crédito $2,027.55

6. Servicio automotriz en general, servicio de recreación, deportivo, comercios y servicios, mástiles y centros de acopio $2,027.55

7. Servicio educativo $2,027.55

d) Para los giros de alto impacto $4,017.00

e) Para los giros en los predios ubicados en centro histórico $548.00

IV. Permiso de uso de suelo:		
a) Para uso habitacional		$467.00
b) Para uso comercial, industrial y de servicios sin venta de alcohol		$155.00

c) Para uso comercial, industrial y de servicios para venta de bebidas de contenido alcohólico		$182.70

V. Por permiso de construcción de uso habitacional:

	Unidad	
a) Colonias marginadas y comunidades	Vivienda	$109.00
b) Económico y popular:		
1. Bajo	Vivienda	$259.00
2. Medio	Vivienda	$646.80
3. Alto	Vivienda	$973.00
c) Medio:		
1. Departamentos	Por m²	$4.54
2. Vivienda medio moderno	Por m²	$5.68
d) Alto:		
1. Vivienda residencial	Por m²	$9.08
2. Vivienda residencial de lujo	Por m²	$10.21
e) Centro histórico		Exento

VI. Por permiso de construcción en predios de uso especializado:

a) Para predios de uso industrial, comercial o de servicios dentro de los giros de bajo riesgo, regulados por el sistema de apertura rápida a empresas	Por m²	$10.21
b) Para los giros de medio riesgo se clasificarán en:		

1. Industriales Por m² $14.76

2. Con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, talleres, comercios y servicios en general Por m² $10.21

3. Con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto, servicios para el entretenimiento, servicio de lavado, servicios para la salud y extracción de material Por m² $10.21

4. Con venta de bebidas de alto contenido alcohólico, servicios funerarios, de hospedaje, religiosos y rastros Por m² $13.62

5. Servicios financieros y de crédito Por m² $6.81

6. Servicio automotriz en general, servicio de recreación, deportivo, comercios y servicios, mástiles y centros de acopio Por m² $10.21

7. Servicio educativo Por m² $3.40

c) Por permisos de construcción para uso de suelo comercial y de servicios en los establecimientos para giros de alto riesgo:

1)	Industria pesada	Por m²	$14.76
2)	Antenas de telefonía celular, radio y televisión	Por metro lineal	$221.43
3)	Discotecas con venta de bebidas alcohólicas	Por m²	$14.76
4)	Centros nocturnos	Por m²	$14.76
5)	Gasolineras	Por m²	$14.76

6)	Servicios de estación de carburación y plantas de almacenamiento para suministro de gas L.P. y gas natural	Por m²	$14.76
7)	Estaciones de servicio de gasolina o diesel	Por m²	$14.76
8)	Productores de bebidas alcohólicas	Por m²	$14.76
9)	Almacén o distribuidora (para bebidas alcohólicas)	Por m²	$14.76

VII. Por permisos de construcción para uso de suelo comercial y de servicios en los establecimientos para giros de bajo, medio y alto riesgo:

a)	Bardas	Por metro lineal	$14.76
b)	Obra exterior:		
1.	Pavimentos, banquetas, rampa cochera, parques y jardines	Por m²	$1.62
2.	Canalizaciones aéreas y subterráneas	Por metro lineal por día	$1.49

IX. Por permisos de regularización de construcción:

a) Adicional a los costos del permiso de construcción de las fracciones V, VI y VII cuando la obra esté en proceso	25%
b) Adicional a los costos del permiso de construcción de las fracciones V, VI y VII cuando la obra esté terminada	50%

X. Por prórrogas del permiso de construcción se pagará el 50% del permiso de construcción correspondiente a las fracciónes V, VI y VII.

XI. Por certificación de terminación de obra:	**Unidad**	
a) Para uso habitacional:		
1. Interés social y departamentos	Vivienda	$103.95
2. Comunidades	Vivienda	$45.00
3. Medio moderno	Vivienda	$201.60
4. Medio residencial	Vivienda	$405.00
5. Residencial de lujo	Vivienda	$467.00
6. Colonias marginadas y populares para cualquier dimensión de predio	Vivienda	Exento
7. Bardas	Vivienda	Exento
b) Otros usos:		
1. Alojamiento	Certificado	$403.00
2. Salud	Certificado	$1,013.00
3. Religión	Certificado	$1,217.00
4. Centros de actividades diversas de alimentos	Certificado	$1,053.00
5. Actividades diversas de bebidas, diversión y recreación	Certificado	$1,217.00
6. Servicios funerarios	Certificado	$1,053.00
7. Almacenamiento, transporte e industria	Certificado	$403.00
8. Depósitos	Certificado	$1,499.00
9. Asistencia social	Certificado	$403.00
10. Educación privada	Certificado	$1,217.00
11. Vigilancia y seguridad	Certificado	$1,013.00

12. Comunicaciones	Certificado	$1,217.00
13. Comercio y oficinas	Certificado	$1,013.00
14. Bardas	Certificado	$390.60
XII. Permiso provisional para descarga de materiales de construcción en la vía pública	Por día	$29.00
XIII. Permiso provisional para la preparación de materiales de construcción en la vía pública	Por día	$29.00
XIV. Permiso provisional para verter escombro por demolición en la vía pública	Por día	$29.00
XV. Permiso de división		$247.80
XVI. Supervisión de obras de canalización en vía pública, sobre inversión	Por metro lineal	$3.73

SECCIÓN DECIMATERCERA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 27. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y	$87.03 más 0.66 al millar sobre

suburbanos, se cobrará una cuota fija de:	el valor que arroje el peritaje
II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	$228.90
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	$7.95
c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de las cuotas anteriores se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	
III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	$1,767.00
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	$228.90
c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	$187.95

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por los artículos 166 y 178 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

IV. Por la validación de avalúos fiscales elaborados por los peritos valuadores autorizados por la tesorería municipal, se pagará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar las fracciones I, II y III de este artículo.

V. Por la prestación de servicios por identificación catastral se cobrarán conforme a lo siguiente:

a) Identificación de un inmueble registrado en catastro	$65.00
b) Instructivo de valuación	$241.50
c) Asignación de clave catastral para nuevos fraccionamientos	$162.15 + $0.80 por lote

SECCIÓN DECIMACUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 28. Los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

	Unidad	Cuotas
I. Por la elaboración del dictamen de cambio de uso de suelo o densidad para fraccionamientos:		
a) Hasta una hectárea		$2,924.00
b) Por cada metro cuadrado excedente a una		

hectárea		$0.31
c) De vivienda popular, siempre y cuando se tenga celebrado convenio con el municipio o el estado		Exento
II. Por el permiso de de uso de suelo para fraccionamientos:		
a) Hasta una hectárea		$2,107.00
b) Por cada metro cuadrado excedente a una hectárea		$0.23
c) De vivienda popular		$0.09
III. Dictamen de autorización para considerar afectaciones a cuenta del área de donación para fraccionamientos		$748.65
IV. Por la aprobación de traza		$2,907.00
V. Por el permiso para la modificación de traza:		
a) Hasta una hectárea		$2,907.00
b) Por cada m^2 excedente a una hectárea	Permiso	$0.15

VI. Por la revisión de proyectos para la expedición del permiso de obra:		
a) En fraccionamientos y desarrollos habitacionales de tipo: residenciales, de urbanización progresiva, vivienda popular, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios	Por m² de superficie vendible	$0.03
b) En fraccionamientos campestre rústico, campestre residencial, agropecuarios, industriales y turísticos, recreativos – deportivos	Por m² de superficie vendible	$0.22
VII. Por permiso de urbanización		$2,061.00
VIII. Por supervisión de obras con base al proyecto y al presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicarán las siguientes tasas sobre el presupuesto aprobado de las obras de agua potable, drenaje, pavimentación, arroyos, banquetas, electrificación y alumbrado público:		
a) Tratándose de los siguientes tipos de fraccionamientos: **1.** Vivienda popular **2.** Vivienda progresiva		1.00%
b) Tratándose de los siguientes tipos de fraccionamientos:		
1. Residencial “A”. **2.** Residencial “B”. **3.** Residencial “C”.		

4. Interés social.		
5. Campestre residencial.		
6. Campestre rústico.		
7. Industrial para industria ligera.		
8. Industrial para industria mediana.		
9. Industrial para industria pesada.		
10. Comercial o de servicios.		
11. Turístico, recreativo-deportivo.		
12. Agropecuario.		
13. Mixtos de usos compatibles.		1.50%
IX. Por permiso de venta	Por m² de superficie vendible	$0.22
a) En casos de vivienda popular, siempre y cuando se tenga celebrado convenio con el municipio o el estado		Exento
X. Por permiso de venta, por etapa	Por etapa	$2,061.00
XI. Por la elaboración de acta para la entrega-recepción de las obras de urbanización y equipamiento urbano	Por m² de superficie vendible	$0.22

XII. Por permiso de modificación de traza	Por m² de superficie vendible	$0.22
XIII. Por la autorización para el cambio de sector de predios		$2,061.00

SECCIÓN DECIMAQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 29. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por anuncio móvil o temporal:

Tipo	**Unidad**	**Cuota por día**
a) Mampara en la vía pública	Por día	$12.00
b) Tijera	Por día	$12.00
c) Mantas	Por día	$12.00
d) Pendones	Por día	$6.00

II. De pared o adosados al piso o en azotea:

	Unidad	**Cuota**
a) Espectaculares	Constancia	$568.00

b) Luminosos y tipo valla	m² o fracción	$150.00
c) Giratorios	m² o fracción	$91.00
d) Electrónicos	m² o fracción	$237.00
e) Tipo bandera	m² o fracción	$61.00
f) Toldos y carpas	m² o fracción	$61.00
g) Señalización	m² o por pieza	$61.00
h) Rotulados	m² o fracción	$61.00
i) Iluminados	m² o fracción	$61.00

III. Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano, suburbano en el exterior del vehículo, por unidad Por año $708.75

IV. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública y hacia la vía pública:	**Día**	**Mes**	**Año**
a) Vehículos de motor	$9.45	$295.00	$3,547.00
b) Aéreo y de establecimientos fijos comerciales	$27.00	$664.65	$7,988.00
V. Inflables	Por día		$72.00

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, su contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMASEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 30. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día	$2,448.60
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora	$680.00

SECCIÓN DECIMASÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 31. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la evaluación del estudio de impacto ambiental municipal:	
a) Resolución Modalidad Simplificada	$1,478.00
b) Resolución Modalidad General “A”	$1,697.85
c) Resolución Modalidad General “B”	$2,547.00
d) Resolución Modalidad General “C”	$2,687.00

e) Resolución Modalidad Intermedia		$4,119.00
f) Resolución Modalidad Específica		$5,027.00
II. Por la autorización del visto bueno ambiental		$352.80
III. Por la evaluación del estudio de riesgo ambiental		$3,999.00
IV. Autorización o licencias para la operación de fuentes fijas		$887.00
V. Por licencias para el funcionamiento de horno ladrillero		$684.00
VI. Evaluación de generación de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica:		
a) Permiso por fuente móvil	Anual	$390.60
b) Permiso por fuente móvil temporal	Por mes	$197.00
c) Permiso por fuente fija	Por evento masivo	$585.90
d) Permiso por fuente fija temporal	Por evento	$197.00
VII. Autorización para la disposición de residuos sólidos urbanos:		
a) Servicios y comercios	Anual	$222.60
b) Empresa	Anual	$443.00
c) Recolectores	Anual	$295.00
VIII. Evaluación del impacto ecológico por la explotación de bancos de material pétreo		$3,697.00
IX. Autorización de poda, tala y trasplante, por árbol		$144.92

SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 32. Los derechos por expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Constancia de valor fiscal de la propiedad raíz	$55.65
II. Constancia del estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos, así como los que se originen de años anteriores	$132.00
III. Constancia de inscripción y no inscripción de inmuebles del solicitante registrado en los padrones de contribuyentes inmobiliarios	$132.00
IV. Constancia de residencia, de dependencia económica y becas	$67.00
V. Certificación de documentos por el Secretario del Ayuntamiento	$132.00
VI. Copias certificadas expedidas por el Juzgado Administrativo Municipal:	
a) Por la primera foja	$5.68
b) Por cada foja adicional	$4.26
VII. Constancia por verificación de domicilio	$132.00
VIII. Constancias que expidan otras dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	$57.75

SECCIÓN DECIMONOVENA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 33. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Consulta	Exento
II. Por la expedición de copias simples, por cada copia	$0.54
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	$1.10
IV. Por la reproducción de documentos en disco compacto	$29.00
V. Por la reproducción de información en video o grabación	$40.95

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 34. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 35. La contribución por la prestación del servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 36. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 37. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal. Así como los ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean calificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

Artículo 38. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento de pago;

II. Por la del embargo; y

III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 40. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 41. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 42. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 43. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2013 será de $225.75 de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 44. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2013 tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 45. Los fraccionadores que realicen desarrollos habitacionales para vivienda popular y de interés social conforme a lo dispuesto en el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato y que se constituyan en régimen de propiedad en condominio, gozarán del 50% de descuento del importe que resulte de la determinación del impuesto en los términos de la fracción II del artículo 8 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 46. A los usuarios que realicen su pago anual por servicios durante el mes de enero del 2013 se les otorgará un descuento del 15% del importe total y durante el mes de febrero del 2013 se les otorgará un descuento del 10%. Después del mes de febrero no se otorgará descuento en pagos anuales.

Para servicio a cuota fija serán los precios contenidos en las tablas ubicadas en el inciso b) de la fracción II del artículo 14 de esta Ley.

Para usuarios con servicio medido se aplicarán los importes calculados con base a las mecánicas que están descritas en los párrafos ubicados bajo las tablas de cobro del inciso a), fracción I contenida en el artículo 14 de esta Ley.

Si un usuario solicita pagar un volumen mayor considerando que sus consumos pudieran ser superiores al volumen promedio histórico, podrá solicitar al organismo operador la ampliación del volumen para su pago anualizado y se le cobraría con base a las tablas de la fracción I del artículo 14 de esta Ley, considerando el importe que corresponda al consumo promedio mensual que él solicite y multiplicándolo por los doce meses para calcular el importe de su pago, al cual se aplicará el descuento obtenido señalado en el primer párrafo de este artículo.

Para los usuarios de servicio medido que paguen de manera anticipada sus consumos, se les hará el descuento en cada mes facturado y esta cantidad se irá aplicando al importe total pagado de tal manera que, a partir del mes en que el saldo

a favor del usuario fuera insuficiente para cubrir el importe de su factura, se le facturaría a los precios vigentes y se abonaría al importe facturado el saldo que tuviera a su favor para que solamente se cubra por parte del interesado la diferencia. Al mes siguiente se le facturará conforme la tarifa que corresponda a su clasificación y en base a las tablas de la fracción I del artículo 14 de esta ley de ingresos. Si al terminar el año el usuario tuviera un saldo a su favor, se le acreditará en sus facturas posteriores.

Artículo 47. Las personas de la tercera edad, jubilados, pensionados y personas con discapacidad que tributen en cuota fija, gozarán de un descuento del 50% respecto a la tabla contenida en el inciso b) de la II fracción del artículo 14 y el descuento se hará en relación a la tarifa que a su colonia corresponda y para obtenerlo el usuario deberá estar al corriente en sus pagos.

Para el pago anualizado por servicio medido de personas de la tercera edad, jubilados, pensionados y personas con discapacidad, tendrán derecho a un descuento del 50% sobre el cálculo determinado con base a las mecánicas que están descritas en los párrafos ubicados bajo las tablas de cobro del inciso a), fracción I contenida en el artículo 14 de esta Ley, en el entendido de que, agotado su volumen, se le cobrará a partir de ese mes conforme a las tarifas contenidas en la fracción I del artículo 14 de esta Ley solamente con el beneficio del 50% sobre la cuota base, y sobre sus primeros 10 metros cúbicos de consumo. Los consumos mayores a los diez metros cúbicos los pagará de acuerdo a los precios que le corresponda a su tarifa contenida en la fracción l del artículo 14 de esta Ley.

Para los usuarios de servicio medido que paguen de manera anticipada sus consumos, se les hará el descuento en cada mes facturado y esta cantidad se irá

aplicando al importe total pagado de tal manera que, a partir del mes en que el saldo a favor del usuario fuera insuficiente para cubrir el importe de su factura, se le facturaría a los precios vigentes y se abonaría al importe facturado el saldo que tuviera a su favor para que solamente se cubra por parte del interesado la diferencia. Al mes siguiente se le facturará conforme la tarifa que corresponda a su clasificación y en base a las tablas contenidas en la fracción I del artículo 14 de esta ley de ingresos. Si al terminar el año el usuario tuviera un saldo a su favor, se le acreditará en sus facturas posteriores.

Si un usuario solicita pagar un volumen mayor considerando que sus consumos históricos son superiores al volumen promedio establecido, podrá solicitar al organismo operador la ampliación de su pago anualizado y se le cobraría en base a las tablas de la fracción I del artículo 14 de esta Ley, determinando el importe que corresponda al consumo promedio mensual que él solicite y multiplicándolo por los doce meses para hacer en base al importe obtenido el descuento del 50% correspondiente.

Quienes gocen de este descuento no pueden tener el beneficio de descuento del pago anualizado.

Para las personas de la tercera edad, jubilados, pensionados y personas con discapacidad que opten por pagar mensualmente sus consumos, se les hará un descuento del 50% sobre la cuota base y sobre sus primeros 10 diez metros cúbicos de consumo. Los consumos mayores a los diez metros cúbicos los pagarán de acuerdo a los precios que les correspondan a su tarifa contenida en la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

La aplicación de los descuentos antes mencionados se hará en el momento del pago anualizado o cuando realice sus pagos mensuales correspondientes, solamente se hará el descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado y para poder obtenerlo el usuario deberá estar al corriente en sus pagos.

Los usuarios de las colonias populares tendrán un descuento del 70% solamente sobre el importe de la cuota base de la tarifa doméstica contenida en la fracción I, inciso a) del artículo 14 de esta Ley y sus consumos los pagarán a precios normales de acuerdo a la tabla de este mismo inciso, fracción y artículo.

Las colonias que tendrán este beneficio serán las establecidas en el Reglamento para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales para el Municipio de Celaya.

Independientemente de que se tenga una clasificación con base a la colonia donde se encuentre la vivienda, el organismo operador podrá asignar una clasificación diferente para una vivienda en particular cuando existan razones para modificar su base tributaria. Para ello deberá hacer un análisis y aprobar el cambio dejando por escrito las razones que lo motivaron.

En una colonia de recién incorporación se tomará como base la tarifa en que se encuentre otra colonia con características de infraestructura urbana análoga ó similar.

Artículo 48. El organismo operador podrá otorgar un descuento especial a aquellos usuarios domésticos que, por insolvencia económica probada, carezcan de recursos para pagar la tarifa que les corresponde.

Para otorgar este beneficio deberá existir una solicitud por escrito del interesado y un estudio socioeconómico que pruebe la insolvencia económica. Los descuentos pueden ser hasta por el total del adeudo, o por un porcentaje conforme a lo que arroje el estudio socioeconómico que al efecto realice el área comercial en base a los siguientes criterios:

I. Ingreso familiar;
II. Número de dependientes económicos;
III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
IV. Zona habitacional; y
V. Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico el Director General aplicará el porcentaje de condonación correspondiente, de acuerdo a la tabla siguiente:

Importe de ingresos semanal	**% de descuento sobre la tarifa que corresponda**
Hasta $200.00	100%
De $200.01 a $300.00	50%
De $300.01 a $400.00	40%
De $400.01 a $500.00	30%
De $500.01 a $600.00	20%

La aprobación del descuento debe quedar registrada por escrito en donde se manifieste el beneficio otorgado y las razones que lo motivaron. El descuento será en forma individual para cada caso y no puede darse de manera colectiva.

Artículo 49. Todos los usuarios de tipo no doméstico de giros secos y con un área de construcción de hasta 300 metros cuadrados, que correspondan a la fracción XIV del artículo 14 de la presente Ley, quedarán exentos del pago del derecho a que se refiere la fracción mencionada, siempre y cuando comprueben que es para uso de almacenamiento seco, o cuenten con una dotación -menor o igual a 15m^3 mensuales-, pero sí deben pagar el derecho individual a que se refiere la fracción XV del mencionado artículo 14 de la presente Ley, así como los costos por conexión y contratos correspondientes a la zona que pertenezcan.

Artículo 50. Aquellos usuarios comerciales y de servicios e industriales que demuestren mediante análisis fisicoquímicos expedidos por un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (E.M.A.), que la calidad de sus descargas se encuentran dentro de los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas o con las condiciones particulares de descarga que fije el organismo operador, no estarán obligados a pagar los derechos por descarga de contaminantes en las aguas residuales.

Cuando los usuarios ejecuten acciones preventivas tendientes a mejorar la calidad del agua residual, conforme a lo establecido en el inciso h), fracción XVII del artículo 14 de esta Ley, podrán gozar de bonificaciones en sus pagos siempre y cuando el proyecto y su presupuesto hubieran sido aprobados previamente por el organismo operador y las bonificaciones no serán mayores al 50% del total del presupuesto aprobado, ni podrán ser mayores al adeudo que el usuario tenga en el

momento en que esté concluida y aprobada la acción ejecutada para la disminución de contaminantes. Dichas bonificaciones se podrán aplicar una vez que el organismo operador compruebe la correcta ejecución de los proyectos y que quede comprobada la mejora en la calidad de las descargas mediante la realización de análisis directos.

Los usuarios de los fraccionamientos habitacionales, o del giro industrial o comercial y de servicios que cuenten con planta de tratamiento de aguas residuales, que la operen por su propia cuenta, que cubran sus costos de operación y mantenimiento y que demuestren mediante reportes trimestrales de los análisis fisicoquímicos, expedidos por un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (E.M.A.), que la calidad de sus aguas residuales tratada cumple con las condiciones particulares de descargas establecidas por el organismo operador, no estarán obligados a pagar el servicio de saneamiento, siempre y cuando estén tratando la totalidad del agua residual generada. En caso contrario deberán pagar la parte proporcional del servicio por el agua residual que se descargue sin ningún tratamiento.

Para cubrir la totalidad de la cobertura de medición en las descargas de agua residual de cuentas no domésticas, los usuarios que no cuenten con un sistema totalizador, deberán adquirirlo e instalarlo y podrán solicitar y obtener un apoyo hasta del 50% de su costo, que les será otorgado, previa autorización, mediante bonificación a los pagos que por descarga de contaminantes deba hacer al organismo operador. La solicitud deberá hacerse antes de que sea adquirido el mecanismo totalizador para que el organismo apruebe el importe del presupuesto correspondiente.

Cuando el usuario industrial estime que la descarga de agua residual es menor que el 70%, en relación al volumen de agua utilizado, establecido en el inciso b) y c), fracción III del artículo 14 de esta Ley, podrá solicitar que éste se modifique presentando las pruebas que generen su petición ante el organismo operador.

El organismo operador se reserva el derecho de solicitar información complementaria para sustentar su respuesta y, previo dictamen que el personal técnico del organismo operador deberá ejecutar mediante una valoración directa para evaluar las pruebas presentadas y sustentar la resolución que para tal efecto emita, deberá responder en un periodo no mayor de 30 días a partir de que el interesado haya entregado la documentación solicitada.

Cuando los usuarios sometan sus aguas residuales a tratamiento y den cumplimiento a la NOM-002-SEMARNAT-1996, pagarán al 50% la tasa por servicio de tratamiento contenida en la fracción IV del artículo 14 de esta ley. Los volúmenes reusados por el usuario, aquellos donados para riego de áreas verdes públicas o los que se destinaran para fines de riego en general, así como aquellos que no sean descargados a las redes municipales, se exentarán al 100% del cobro de tratamiento que se señala en la referida fracción IV del artículo 14 de esta Ley.

Artículo 51. Como parte de las acciones del Programa Especial de Construcción de Vivienda, promovido por el Gobierno Federal y Estatal, como un beneficio especial para los fraccionadores o desarrolladores para el ejercicio fiscal para el 2013, se cubrirá el 70% de la tarifa establecida en la fracción XI inciso a) del artículo 14 de la presente Ley respecto al pago de los derechos de incorporación de agua potable y drenaje en lo que refiere a viviendas de tipo popular, cuando se trate de viviendas denominadas pie de casa, o con una superficie de construcción igual o

menor a 42 metros cuadrados, siempre que se demuestre que dichas viviendas son construidas como parte del programa antes mencionado.

Artículo 52. Los fraccionadores o desarrolladores de vivienda popular que celebren convenios con el Gobierno Municipal o Estatal para llevar a cabo construcciones de vivienda tipo popular, de acuerdo a lo que dispone la Ley de Fomento a la Vivienda para el Estado de Guanajuato, deberán entregar los títulos de concesión a que se refiere el artículo 14 fracción XI de esta Ley, equivalentes al 70% de los volúmenes de agua requeridos por el fraccionamiento o desarrollo a incorporar, calculándose éstos en la misma forma en que lo establece la fracción XI, inciso e) del referido artículo 14 de la presente Ley, además del pago de derechos de incorporación y los requisitos que el organismo operador determine, siempre y cuando se cuente con la disponibilidad de los servicios en la zona que se requiera.

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, TRASLADO, TRATAMIENTO, DISPOSICIÓN FINAL Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS

Artículo 53. A los recolectores voluntarios de basura que presten el servicio a la ciudadanía se les cobrará por tonelada $29.40 cuando estos cuenten en su unidad con gato hidráulico y $35.70 cuando no cuenten con gato hidráulico a que se refiere el artículo 15 fracción II de esta Ley.

SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 54. Por el servicio público de panteones, se les condonará totalmente la tarifa contenida en los artículos 16 y 17 de esta Ley, o en el porcentaje que proponga el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Celaya, atendiendo al estudio socioeconómico que al efecto realice en base a los siguientes criterios:

I. Ingreso familiar;

II. Número de dependientes económicos;

III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;

IV. Zona habitacional; y

V. Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico la tesorería municipal aplicará el porcentaje de condonación correspondiente, de acuerdo a la tabla siguiente:

Importe de ingresos semanal	**% de descuento sobre la tarifa que corresponda**
Hasta $400.00	100%
De $400.01 a $500.00	80%
De $500.01 a $600.00	70%
De $600.01 a $700.00	60%
De $700.01 a $800.00	50%
De $800.01 a $900.00	40%
De $900.01 a $1,000.00	30%

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 55. Por los servicios que presta las casas de la cultura para el cobro de las cuotas señaladas en las fracciones I y II del artículo 23, se les otorgará los descuentos siguientes:

Concepto	% de descuento sobre la tarifa que corresponda
1) Fracción I inciso a) numeral 1 al 10 por concepto de preinscripción y fracción II inciso d) numeral 1.	10%
2) Fracción I, inciso a), numeral 1 al 10, y fracción II, inciso d) numeral 1, en paquete familiar, por concepto de inscripción.	15%
3) Fracción I, inciso a), numeral 1 al 10 y fracción II, inciso d) numeral 1, en paquete familiar con parentesco en línea recta, por concepto de inscripción de más de cuatro personas.	30%
4) Fracción I, inciso a), numeral 1 al 10 y fracción II, inciso d) numeral 1, por inscripción en más de seis cursos continuos.	30%

5) Fracción I, inciso a), numeral 1 al 10, inciso c) numeral 10, 11 y 12, y fracción II, inciso d) numeral 1 para personas del INAPAM.	50%
6) Fracción II, inciso a) numeral 1, a personas del INAPAM.	50%
7) Fracción II, inciso a) numeral 3 para escuelas públicas de bajos recursos.	50% al 90%
8) Fracción I inciso a) numeral 1 al 10, inciso c) numeral 1 al 12, inciso d) numeral 1, fracción II inciso d) numeral 1, se otorgará el porcentaje de beca que determine el Consejo Directivo del Sistema Municipal de Arte y Cultura, atendiendo a la capacidad artística y económica del solicitante, previo estudio socioeconómico.	Hasta el 100%

Los descuentos únicamente se aplican en un supuesto y no son acumulativos.

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 56. Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública, contenidos en el artículo 24 fracción II, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema Municipal para

el Desarrollo Integral de la Familia para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

I. Ingreso familiar;

II. Número de dependientes económicos;

III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;

IV. Zona Habitacional; y

V. Edad de los solicitantes.

Criterio	Rangos	Puntos
I. Ingreso familiar (semanal). 40 puntos.	$0.00 - $499.99 $500.00 - $600.00 $600.01 - $700.00 $700.01 - $800.00 $800.01- $900.00	100 40 30 20 10
II. Número de dependientes económicos. 20 puntos.	10-8 7-5 4-2 1	20 15 10 5
III. Acceso a los sistemas de salud. 10 puntos.	IMSS ISSSTE Seguro popular Ninguno	1 1 5 10
IV. Condiciones de la vivienda. 20 puntos.	Mala Regular Buena	20 10 5

V. Edad del solicitante. 10 puntos.	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a la tarifa:

Puntos	**Porcentaje de condonación**
100 a 80	100%
79 a 60	75%
59 a 40	50%
1 a 39	25%

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 57. Las instituciones de beneficencia y las asociaciones religiosas debidamente constituidas, en eventos no lucrativos, gozarán de la condonación total por el pago de los derechos de protección civil a que se refiere el artículo 25 de esta Ley.

SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 58. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios

Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 27 de esta Ley.

SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 59. Tratándose de los derechos establecidos por certificados, certificaciones y constancias, cuando sea para la obtención de becas o acceder a programas asistenciales, se cobrará un 50% de la tarifa fijada en el artículo 32 de esta Ley.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 60. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 61. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde $0.01 y hasta $0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde $0.51 y hasta $0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día 1 uno de enero del año 2013 dos mil trece, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Guanajuato, Gto., 7 de diciembre de 2012
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales

Dip. Karina Padilla Ávila **Dip. Óscar Arroyo Delgado**

Dip. Karla Alejandrina Lanuza Hernández **Dip. Alfonso Guadalupe Ruiz Chico**

Dip. Luis Felipe Luna Obregón **Dip. Sergio Carlo Bernal Cárdenas**

Dip. María Juana Georgina Miranda Mazcorro **Dip. Martín López Camacho**

Dip. José Gerardo Zavala Procell **Dip. Yulma Rocha Aguilar**

Dip. Sergio Alejandro Contreras Guerrero **Dip. Ma. Guadalupe Sánchez Centeno**

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2013.